

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Artículo 9 A, Fracción VIII, Inciso b)

Nombre del Documento.

"Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, emitido por el Consejo General de este Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha nueve de abril del año en curso, a través del ejemplar marcado con el número 32,586, mediante el cual se reformaron los Lineamientos de los Procedimientos de Verificación y Vigilancia y de Recepción y Publicación de la Información de Difusión Obligatoria."

Periodo que se publica.

Del 01 de abril de 2014 al 30 de junio de 2014

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.

Secretaría Técnica

Nombre y Firma del Titular de la Unidad Administrativa.


Licda. María Astrid Baquedano Villamil

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.


C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

07 de julio de 2014

Fecha de Actualización.

07 de julio de 2014



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30 PRIMER PÁRRAFO, 34 FRACCIONES V Y XI DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, 8 FRACCIÓN XXXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO EN SESIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, EXPIDE EL SIGUIENTE ACUERDO:

ACUERDO:

ÚNICO.- Se reforman las fracciones X, XIII y XIV y se adiciona la fracción XV, todas del artículo 2; se reforma la fracción V del artículo 10; se reforma la fracción IV del artículo 12; se reforman los artículos 4, 6, 7, 11, 13, 14 y 15; se reforma el primer párrafo del artículo 29, y se adicionan los artículos 2 bis y 15 bis, todos de los Lineamientos de los Procedimientos de Verificación y Vigilancia y de Recepción y Publicación de la Información de Difusión Obligatoria, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

- X. Revisor-visitador: Persona designada por el Secretario Ejecutivo para realizar las revisiones y visitas de verificación y vigilancia;
- XIII. No aplicabilidad: Cuando la normatividad correspondiente no le otorgue facultades o atribuciones al Sujeto Obligado para generar, recibir o procesar determinada información y por tanto no la posee;
- XIV. Inexistencia: Cuando el Sujeto Obligado no posea información de difusión obligatoria en virtud de no haberla generado, procesado, recibido o transferido, a pesar de resultar competente para detentarla; y
- XV. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto.

Artículo 2 bis.- El procedimiento de verificación y vigilancia tendrá inicio con el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual autorice al personal correspondiente efectuar las visitas y revisiones de verificación y vigilancia a los Sujetos Obligados, y finalizará con el informe que consigne o no una infracción a la Ley. Por cada procedimiento que se instruya a un Sujeto Obligado deberá de radicarse un expediente.

Artículo 4.- Los revisores-visitadores para efectuar las visitas y revisiones de verificación y vigilancia, deberán estar provistos del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo,

mediante el cual se les autoriza llevarlas a cabo, mismo que precisará, en el caso de las visitas de verificación y vigilancia: el Sujeto Obligado a verificar, el lugar en el que se realiza la diligencia indicando en su caso el domicilio, el objeto y alcance que tendrá la visita, y las disposiciones legales que lo fundamenten; mientras que en el supuesto de las revisiones de verificación y vigilancia se puntualizarán los citados elementos con excepción del inherente al lugar, el cual será suplido con el dato relativo a la indicación precisa y exacta de la liga de internet a consultar.

Artículo 6.- En la hipótesis en la que el revisor-visitador al apersonarse a la Unidad de Acceso a realizar la visita de verificación y vigilancia, ésta no se encuentre funcionando dentro del horario informado al Instituto para tal efecto, se levantará el acta respectiva haciéndose constar dicha situación, y el Secretario Ejecutivo procederá a emitir el informe por presuntas infracciones a la Ley, a fin de consignarlo al Consejo; asimismo, en los casos que así proceda, el revisor-visitador dejará citatorio precisando que se acudirá en determinada fecha con el objeto de efectuar la visita aludida.

Artículo 7.- Cuando se apersona el revisor-visitador a la Unidad de Acceso, y ésta se encuentre funcionando dentro del horario informado al Instituto para tal efecto, dará inicio a la visita de verificación y vigilancia, identificándose ante la persona con quien entienda la diligencia, mediante el documento con fotografía que lo acredite para desempeñarla, expedido por el Consejo, y a su vez deberá exhibirle y entregarle el original del oficio de comisión con firma autógrafa, emitido por el Secretario Ejecutivo, en el que se le autorizó al revisor-visitador a realizar la diligencia.

Artículo 10.-

- V. Fecha del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo que motivó la diligencia;

Artículo 11.- En los casos que derivado de las visitas de verificación y vigilancia efectuadas en las Unidades de Acceso, se advierta que el Sujeto Obligado incurrió en la infracción prevista en el artículo 57 B fracción III de la Ley, el Titular de la Unidad de Acceso o la persona con quien se hubiera entendido la diligencia, podrá formular observaciones en el acto de la visita y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta respectiva que se levante, a fin de subsanar las infracciones detectadas, o bien, fundar y motivar su incumplimiento, o en su defecto podrá hacerlo posteriormente por escrito, dentro del término de veinte días hábiles siguientes al levantamiento del acta, señalado y otorgado en el propio instructivo.

Artículo 12.-

- IV. Fecha del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo que motivó la revisión de verificación y vigilancia;

Artículo 13.- En el supuesto que derivado de las revisiones de verificación y vigilancia efectuadas en las Unidades de Acceso, se advierta que el Sujeto Obligado incurrió en la

infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley, el Secretario Ejecutivo deberá elaborar un acuerdo mediante el cual informe del resultado de la revisión realizada, y requiera al Sujeto Obligado, para que dentro del término de veinte días hábiles siguientes a la notificación del proveído, subsane la infracción detectada, o bien, funde o motive su incumplimiento.

Artículo 14.- Si dentro del término de veinte días hábiles señalado en los numerales 11 y 13 que preceden, el Sujeto Obligado según sea el caso, da cumplimiento al requerimiento que se le hubiere realizado a través del acta de visita de verificación y vigilancia, o bien, en el caso de las revisiones de verificación y vigilancia, mediante el proveído dictado al respecto, el Secretario Ejecutivo emitirá un informe a través del cual hará constar dicha situación y dará por concluido el expediente.

Artículo 15.- En la hipótesis que dentro del término de veinte días hábiles señalado en los artículos 11 y 13 que preceden, el Sujeto Obligado no hubiera solventado total o parcialmente, el requerimiento que se le hubiere realizado a través del acta de visita de verificación y vigilancia respectiva, o bien, en el caso de las revisiones de verificación y vigilancia, mediante el proveído dictado al respecto; el Secretario Ejecutivo le efectuará, un último requerimiento mediante el cual le informará las inobservancias a la Ley que aún subsisten, concediéndole un término de quince días hábiles para subsanarles, apercibiéndole que en caso de no hacerlo procederá a la elaboración del informe por infracciones a la Ley a fin de consignarlo al Consejo.

Artículo 15 bis.- Fenecido el plazo de quince días hábiles otorgado a través del requerimiento descrito en el artículo inmediato anterior, sin que el Sujeto Obligado le hubiere subsanado total o parcialmente, el Secretario Ejecutivo hará efectivo el apercibimiento y procederá a la elaboración del informe por infracciones a la Ley para efectos de ser consignado al Consejo.

Artículo 29.- Una vez recibida por el Secretario Ejecutivo la documentación que se remita al Instituto, o entregada al personal adscrito a éste en términos del artículo 17, se procederá a lo siguiente:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Quedan sin efectos todas las disposiciones legales que se contrapongan a las establecidas en los presentes Lineamientos.

Artículo Tercero.- Los presentes Lineamientos serán aplicables a las Visitas y Revisiones de Verificación y Vigilancia que sean iniciadas con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, se manda imprimir, circular y dar debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil catorce.

(RÚBRICA)

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

(RÚBRICA)

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA